## ACUERDO Nro. 93/2010

En San Miguel de Tucumán, a 8 días del mes de Noviembre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

#### **VISTO**

La presentación efectuada por el Abog. Benjamín E. Núñez Arévalo en fecha 15/10/2010, en la que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales y a la calificación de la prueba de oposición en su calidad de postulante al cargo del concurso Nro. 6 para cobertura de una vacante de Juez Correccional del Centro Judicial Concepción, aprobado por Acuerdo 16/2010; y,

### **CONSIDERANDO**

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión respecto de la evaluación de los antecedentes:

En primer lugar, el recurrente interpreta que ha existido arbitrariedad y que ella surge de no haber contemplado cuestiones que hacen a sus antecedentes que no fueron merituados al momento de asignar la calificación.

Señala que esa falta de análisis de antecedentes puntuales lo coloca en una situación de desventaja con respecto a otros postulantes arbitrariamente.

Destaca que en el ítem III, cuyo límite es de 20 puntos, se le asignaron 15 puntos sin tener en consideración ítems que debieron haber ser tenido en cuenta.

Señala que esta calificación resulta arbitraria por cuanto según su criterio se han dejado de apreciar distintos factores que hacen a la profesión libre de la abogacía.

Refiere que su actividad profesional estuvo casi exclusivamente dirigida al ejercicio de la parte penal, que en la carpeta anexa acompañada con la inscripción diferentes escritos y sentencias a partir de los que -según su criterio-se puede apreciar con meridiana claridad su formación académica e intelectual en la materia.

Manifiesta que dichos escritos e instrumentos debieron ser tenidos en cuenta a los fines de una mejor evaluación del ítem cuestionado en razón del cargo concursado. Considera en consecuencia que dicho ítem debiera ser elevado al máximo, es decir 18 puntos.

En segundo lugar argumenta que en el ítem III e "funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico" no recibió puntaje alguno.

A continuación señala que en su ficha de inscripción manifestó por medio de Declaración Jurada que ocupó el cargo de Asesor Letrado del Departamento de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, cumpliendo funciones públicas de apoderado de la Provincia de Tucumán a través de esa repartición.

Expresa que dicha función fue ejercida durante el periodo comprendido entre los meses de Marzo de 2004 hasta Marzo del 2008, y que dichos nombramientos en el cargo resultan de público y notorio por haber sido publicados en el Boletín Oficial de Tucumán mediante decreto 665/3 y 613/3.

Entiende que tal función pública declarada mediante juramento al momento de su inscripción no fue tenida en cuenta al momento de evaluar sus antecedentes en este ítem, y que -según su entender- ello resulta notorio y arbitrario de la sola lectura del mismo. Afirma que debe tenerse en cuenta desde un punto objetivo de evaluación que la función ejercida es pública (conocida, acreditable, cotejable y corroborada por ser pública).

Recuerda que la profesión libre de la abogacía, de conformidad a lo establecido por la ley 5.233 del Ejercicio de la Abogacía, tiene el carácter de función pública, citando el art. 1º de la referida ley.

Señala además que dicha función surge como carga pública en razón de que los abogados pueden ser ordenados por autoridad judicial a ejercer la defensa de algún acusado, destacando que ello es una obligación de los letrados.

Por lo expuesto entiende que correspondería, con arreglo a la ley más lo manifestado con respecto al cargo que ejerció en la Administración Pública, calificarlo por el ítem III.e, el cual -siguiendo su razonamiento- se encuentra sin asignación de puntos. Que tal omisión resulta arbitraria y lo coloca en una situación de desventaja notoria con respecto a los demás concursantes.

En tercer lugar arguye que es arbitrario e injusto que en el ítem IV Otros Antecedentes no se hayan contemplado cuestiones que hacen a sus antecedentes en la materia desde un punto de vista objetivo. Señala que, según su criterio, existen sobrados antecedentes para ser tenidos en cuenta -que luego pasa a detallar- por lo que su omisión torna la calificación arbitraria. En tal sentido destaca los siguientes antecedentes: que en su declaración jurada manifestó que posee el cursado de tres módulos y la aprobación de dos de ellos del Posgrado de Especialización en Materia Penal, con titulación de la U.N.L. y la U.N.T., y que las notas constan en actas y en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T., lo cual puede ser corroborado en forma pública a través de su departamento de Posgrado. Destaca que si bien el Posgrado no está concluido, su formación académica y el reconocimiento otorgado por la CONEAU ameritan que lo cursado y aprobado sirva como antecedente en el ítem "otros antecedentes" ya que, continuando con su razonamiento, dicho antecedente real y objetivo no podría ser valorado en otro ítem, correspondiendo que sea clasificado en el ítem que reclama.

También destaca que se debió haber tomado en cuenta el hecho de que su persona ha superado el examen de prueba y fue citado a la etapa de la entrevista en el concurso de Ayudante Fiscal instado por el Poder Judicial; antecedentes que constan en el Departamento de Capacitación del Poder Judicial de Tucumán.

Concluye que dicha omisión en la clasificación del ítem en cuestión torna arbitraria la calificación realizada a sus antecedentes, solicitando su revisión a los fines de adecuarla a la realidad objetiva y la asignación del puntaje en el ítem reclamado.

II.- Que en segundo término corresponde detallar los argumentos en que sustenta su pretensión impugnaticia contra la calificación de la prueba de oposición.

Destaca que los fundamentos de su pedido en este aspecto "no pretende de ninguna manera sostener la falta de idoneidad claramente demostrada por la trayectoria juridica de los miembros del jurado, ni que las resultas de la presente signifiquen dudar siquiera de la capacidad de los miembros del jurado para calificar los examen puesto a su veredicto"

Luego de efectuar una serie de consideraciones sobre los parámetros objetivos de calificación que deben adoptar los jurados -más allá de sus criterios formas de ver la vida y el derecho- y la tarea de apreciación y calificación que éstos deben desarrollar para captar la esencia del examen, resalta que debe analizarse si la respuesta confeccionada por el examinado cumple con las condiciones de objetividad y fundamentación, si tiene conocimientos científicos y si pudo realizar una construcción científica jurídicamente válida.

Señala que el jurado puede compartir determinados puntos de vista doctrinarios o jurisprudenciales con el examinado, pero que ese aspecto subjetivo de apreciación del derecho no puede ser sujeto de clasificación, porque "de ser así se estaría realizando un análisis subjetivo de elementos sujeto a examen desvirtuando la finalidad misma de la función asignada, cual es la de calificar objetivamente conocimientos sujetos a examen".

Menciona que existió -a su juicio- "por lo menos desprolifidad en las hipótesis planteadas en los exámenes; que lógicamente desencadenaron en sus consecuencias, las cuales tendrían que haber tenido el mismo tratamiento que su origen o causas."

Concluye que "estos matices que salpicaron la apreciación" realizada a sus exámenes "se transformaron matemáticamente en una cuantificación injusta" a su calificación la cual resulta según su juicio, manifiesta, por las razones que pasa a exponer:

Respecto del 1º Caso Querella por Calumnias e Injurias, señala que se advierte una desprolijidad en la hipótesis planteada porque el caso no corresponde materialmente al cargo para el cual se concursa. Entiende que producto de ese error se generó como consecuencia el hecho de que el jurado se quedó sin parámetros matemáticos para corregir. Con ello, afirma, van "surgiendo los cimientos de la arbitrariedad inconciente pero no por ello objetiva que se realizó en la apreciación de los conocimientos sujeto a examen".

Efectúa un análisis comparativo entre su examen y el identificado como número 4, que recibieron idéntico puntaje, para concluir que los parámetros para cuantificar la calidad de los exámenes resultan "improlijos" y en donde puede advertirse mediante una apreciación objetiva-comparativa que su calificación fue asignada arbitrariamente y sin ser congruente con la cualificación otorgada.

Afirma que en su examen advirtió la incompetencia pero no dictó el auto que así la declaraba en orden a mantener coherencia. Que por tal motivo se encomendó en resolver la cuestión como si hubiera subrogado en el cargo de miembro de alguna Sala Penal; que si faltó estructura lógica, fue porque todo se mantuvo en el cauce de su opinión para las resultas del caso, como lo realizan literalmente cada miembro de la Sala Penal suponiendo el llamado a subrogar.

Luego de transcribir el artículo 36 del Reglamento Interno del Consejo Asesor, advierte que la hipótesis o pregunta planteada por el jurado era improcedente conforme a dicha norma, hecho que fue explayado en su examen al resaltar que "estamos en presencia de un caso que no caería bajo la jurisdicción material del Juzgado Correccional para el cual estamos participando".

Expone que tomó el recaudo correspondiente de hacer notar la incompetencia, y que luego resolvió el fondo de la cuestión inspirado en la convicción de que resultaba más razonable exponer su sana crítica ante el caso planteado; señala que la carencia de estructura de este ítem es producto y consecuencia del planteo.

Entiende que resolvió el fondo de la cuestión con un lenguaje apropiado y aportando fundamentos criterios doctrinarios y jurisprudenciales actualizados relevantes al fondo de la cuestión.

Sostiene que "la desprolijidad" en el planteo de la hipótesis a resolver trajo como consecuencia causal y lógica un desequilibrio en la confección del examen por el postulante y en la distribución lógica del puntaje para evaluar el examen en forma razonable y justa.

Reitera que estos matices detallados producen la arbitrariedad manifiesta en la cuantificación de la calificación realizada a su examen que, a su entender, pueden inferirse claramente de los análisis comparativos efectuados.

Solicita se revise la cuantificación de los puntos asignados en el presente ítem, debiendo a su criterio realizarse una adecuación justa de los conocimientos examinados por notoria arbitrariedad y por los fundamentos vertidos.

Respecto al 2º Caso Accidente de circulación con Acción Civil, señala que a su entender el jurado cometio "un error material en la apreciación del objeto sujeto a examen, lo que se traduce en errores materiales de apreciación, es decir errores de captación objetiva o materiales realizados seguramente en forma inconsciente pero no por ello objetivos y manifiestos", lo que produjo "como consecuencia una disminución lógica de la cuantificación" de su examen.

Seguidamente transcribe el dictamen del jurado y refiere que por el caso le fueron asignados 20 puntos.

Afirma que el jurado incurrió en tres errores de apreciación que merecen ser corregidos para una justa calificación objetiva del examen, que luego analiza separadamente.

En primer lugar cuestiona que el jurado haya destacado la "ausencia de estructura" en su examen. Afirma que la doctrina considera que la sentencia penal «es el acto jurisdiccional que pone fin al proceso resolviendo definitivamente la cuestión criminal», es decir, la decisión que se emite del juez

penal competente, quien juzga de acuerdo con su lógica, razón y según la ley o norma que se aplica, un hecho que ante él se antepone".

Detalla que la sentencia, particularmente, en materia penal, se estructura en 5 partes, de la forma siguiente:

- "1. El Encabezamiento: Es la forma con que se inicia la sentencia, la forma de identificar al juez, las partes y primordialmente el proceso (contiene el lugar, fecha en que se emite la sentencia y el juez que debe dictarla). También la constituye la identificación del juzgado donde se cita la sentencia.
- 2. Vistos Resulta: También se le conoce con el nombre de parte expositiva, aquí se efectúa un resumen o relato de los actos y trámites que sucedieron durante el proceso, hasta llegar a resumir todo lo que suceda al momento de dictar la sentencia.
- 3. Los Considerando: Conocida con el nombre de parte considerativa, explica o motiva las razones que el judicial fundamenta su decisión, razonamiento, el valor de los medios de pruebas y cómo reconstruye los hechos a partir de la prueba. Además especifica los casos en que cabe la inimputabilidad (personas que no son objeto de juzgamiento), las eximentes de responsabilidad penal, agravantes y atenuantes".
- 4. Por tanto: Se le da el nombre de parte resolutiva, plasmándose la resolución que emite el juez, ya sea absolviendo o condenando al procesado, en caso de que sea definitiva la sentencia.
- 5. La Firma del Juez y Secretario: Por razones de seguridad jurídica, y de que la sentencia se dictó bajo la autoridad legalmente competente, el juez y el secretario deben de firmarla.

Afirma que si la sentencia no posee algunas de las partes arriba indicadas, "la misma carecería de valor, sería un documento inválido, «non nato», y se realizaría un error de Derecho y por tanto, una vulneración al proceso legal o debido".

Seguidamente transcribe el Art. 408 del Código de forma Penal, donde se establecen los requisitos de la sentencia.

Refiere que "indudablemente con esos elementos constitutivos de la misma se podrá darle diferentes formas estética a la misma, pero sin dejar de perder los elementos esenciales y constitutivos de la misma y conformar la misma de forma coherente y de fácil lectura".

Destaca que en las diferentes provincias se usan formas distintas de exponer estructuralmente la sentencia pero que tal circunstancia no significa que una vaya a poseer estructura y la otra no.

Cita doctrina en sustento de su postura.

Concluye este aspecto de su escrito afirmando que surge claramente de su examen que, "salvo la firma (hecho prohibido en examen en razón de existir la posibilidad de violar el anonimato del mismo) la construcción jurídica arribada por mi persona en el examen posee estructura con todos los elementos constitutivo de la misma".

Como un segundo error de apreciación objetiva o material del tribunal, refiere que el jurado manifiesta que ha realizado "una calificación incorrecta del hecho traído a juicio calificando erróneamente la conducta y citando artículos incorrectamente como el art. 45".

Destaca que ello constituye una mala apreciación objetiva y manifiesta por parte del examinador ya que su examen se refirió siempre a "lesiones culposas" y la fundamentación de la sentencia es en base a un delito culposo; que ello fue además resaltado y claramente descripto al momento de la atribución del hecho y calificación y que en el párrafo cuatro y cinco de la tercera foja del examen y en la parte resolutiva se encuentra con negrillas la calificación dada al caso planteado con su respectivo artículo.

Menciona que la referencia que hizo sobre la gravedad de las lesiones "era a los fines de la culpabilidad o reproche que debía hacérsele al imputado, para destacar la aplicación del segundo párrafo del art. 94 por tratarse de lesiones con más de un mes de discapacidad laboral, y estar en juego la reforma de la ley 25.186 sobre accidentes de automotores", pero que en ningún momento ello implicó referirse a la calificación de la conducta delictual sujeta a análisis, la cual, siguiendo con sus argumentos, fue calificada como lesiones culposas desde sus fundamentos hasta la resulta.

En cuanto a la cita que hizo al art. 45 y que el jurado critica, afirma que esa norma es utilizada "por la jurisprudencia casi en forma unánime, para desdeñar en forma lógica y dar cumplimento con el principio de atribución objetiva de una conducta al acusado o lo que es lo mismo su autoría", por lo que califica de ilógica a tal apreciación.

Finalmente destaca que los errores materiales señalados cometidos por el jurado en la apreciación de sus conocimientos produjeron como consecuencia lógica una merma injusta en la calificación dada a su persona, entendiendo que ello torna en arbitraria la misma y justifica el planteo de reevaluación justa de su calificación en este ítem.

III.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Núñez Arévalo plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de

los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.

Es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que sean elevados sobre la base de la declaración jurada formulada al momento de su inscripción, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resultaría más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por el concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal de los Centros Judiciales Concepción y Monteros -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En esta presentación, correspondiente al concurso Nro. 6 para cobertura de vacante de Juez Correccional del Centro Judicial Concepción, efectúa idéntico cuestionamiento a la valoración de sus antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor de la Magistratura, reiterando los mismos argumentos contenidos con motivo del recurso interpuesto en el marco del concurso para la cobertura de un cargo vacante de Juez de Instrucción del Centro Judicial Concepción.

Por este motivo, existiendo identidad en el objeto, corresponde remitirnos, por razones de brevedad, a las argumentaciones vertidas en ocasión de resolver el Acuerdo Nro. ..../2010 respecto de la impugnación deducida en el marco del concurso Nro. 7.

IV.- En cuanto a los cuestionamientos que efectúa al dictamen presentado por el tribunal designado para el presente concurso, corresponde adelantar que tampoco los mismos pueden tener acogida favorable.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la calificación del examen, incurriéndose en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resultaría más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el tribunal desinsaculado. Por tanto, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

No obstante lo expuesto, analizando el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha existido una "cuantificación injusta" y manifiesta en la calificación que le fue asignada a su prueba de oposición.

Respecto de los reproches efectuados sobre el caso Nro. 1, debe señalarse que los argumentos esgrimidos por el postulante no logran conmover el dictamen del jurado desinsaculado ni la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de la nota que le fuera asignada.

Como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que por el caso Nro. 1, el postulante Núñez Arévalo recibió una muy buena calificación: 12 (doce) puntos sobre 15 (quince) posibles, equivalente a haber recibido un 8 (ocho) sobre 10 (diez), sobre la base de las siguientes consideraciones emitidas por tribunal interviniente:

"Examen identificado 3: Caso Querella por Calumnias e Injurias. Advierte la incompetencia aunque no dicta el auto que lo declara; sin perjuicio de ello, procede a resolver el caso, evidenciando esta resolución ausencia de estructura, lenguaje técnico apropiado, aporta criterios doctrinarios y jurisprudenciales actualizados, relevantes en relación al fondo de la cuestión. Se le asignan 12 puntos".

Debe remarcarse que a partir del cotejo con los otros exámenes evaluados, en absoluto se advierte la falta de congruencia y arbitrariedad de tal nota con respecto a las calificaciones otorgadas por el jurado al examen Nro. 4 ni tampoco en comparación con las restantes pruebas de oposición.

Las alternativas de resolución posibles que plantea el recurrente no pasan de ser meros supuestos hipotéticos abstractos que no evidencian más que un descontento o disconformidad con el resultado al que ha arribado objetiva y fundadamente el tribunal evaluador en su dictamen, y que no logran desvirtuar

las sólidas conclusiones en él contenidas. A lo largo de sus suposiciones, el quejoso no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación del jurado, por lo que su pretensión debe ser desestimada al respecto.

La tarea de evaluación no es una actividad sujeta a "parámetros matemáticos" como sugiere el recurrente, sino que conlleva fundamentalmente criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el art. 39 del Reglamento Interno.

El caso planteado para la evaluación era muy claro, consistente en una querella por calumnias e injurias. Considerando que eso es lo que estaba en debate, en ese marco -y respondiendo así a los interrogantes que formula el impugnante- es evidente que no tienen pertinencia en el caso los supuestos de hipótesis de resolución que plantea como alternativas; sino que por el contrario puede sostenerse con absoluta validez que justamente lo que el jurado quería evaluar era el conocimiento de un aspecto básico vinculado con el fuero concursado, cual es su competencia, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento Interno.

Es obvio que frente a un caso que no era de la competencia del cargo concursado correspondía que el letrado, asumiendo su condición de sentenciante, la hubiera declarado expresamente y no se hubiera limitado simplemente a "advertirla" en su fallo. Si bien a lo largo de su proyecto de resolutiva utiliza un lenguaje técnico correcto y demuestra conocer criterios doctrinarios y jurisprudenciales actuales y pertinentes para la solución del problema bajo estudio, se entiende que la omisión de declarar formalmente la incompetencia como lo hubiera hecho un juez "real" es un error de entidad suficiente.

A la luz de las consideraciones antes señaladas, se entiende acertada la nota otorgada por el jurado en este aspecto de la evaluación, por lo que ningún agravio le cabe al recurrente respecto de esta cuestión.

En consecuencia, no le asiste razón al letrado Núñez Arévalo en tanto considera que existió manifiesta arbitrariedad en la valoración de su prueba escrita respecto del caso Nro.1, pero para demostrarlo efectúa una serie de conjeturas y suposiciones sobre cuál podría haber sido el criterio correcto a juicio del tribunal examinador que no reflejan más que una cuestión subjetiva con el resultado final a que ha llegado el jurado fundadamente en su dictamen.

Además, el propio impugnante reconoce que en su resolución faltó estructura lógica, consintiendo el defecto señalado por el jurado. No puede dejar de advertirse que atendiendo a los errores y virtudes remarcados por el tribunal en su informe, la puntuación asignada (12 puntos) es una calificación más que razonable y totalmente fundado el dictamen cuestionado.

Respecto de los reproches efectuados por el letrado Núñez Arévalo en cuanto al Caso Nro. 2, debe señalarse que los argumentos esgrimidos no logran conmover el dictamen del jurado desinsaculado ni la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de la nota que le fuera asignada.

Para así resolver se tuvo en cuenta la contestación de los integrantes del Jurado a la vista que fuera corrida mediante Secretaría Administrativa de este Consejo -conforme a lo aprobado en sesión pública del día 20 de octubre-, quienes si bien reconocieron la utilización de una frase "desafortunada" o "poco

clara", entendieron ajustado el dictamen emitido oportunamente y ratificaron las conclusiones allí vertidas respecto del error incurrido por el concursante.

En efecto, en fecha 4 de noviembre de 2010, el jurado respondió lo siguiente:

- "2) La inclusión del art. 45 del CP, resulta por lo menos sobreabundante, basta estar a su lectura 'los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores...', pues su uso general es cuando existe más de un autor, específicamente para diferenciarlo de éste, la afirmación de que la cita de este artículo es utilizada por la jurisprudencia en forma unánime corre por cuenta exclusiva del impugnante.
- 3) En cuanto a la ausencia de estructura, el postulante al fundar esta impugnación cita erróneamente al art. 408 procesal cuando el que en realidad establece los requisitos que debe contener una sentencia es el art. 417 del digesto de forma, olvidando que el derecho es una ciencia formal, las formas hacen a su esencia, sin que tal característica responda a una mera cuestión estética, observándose en ambas sentencias redactadas por el postulante falencias y/o ausencia de estructura, se destaca la parte resolutiva, sin embargo, a modo de ejemplo, podemos decir que al enumerar las cuestiones a resolver no se pregunta por la existencia del hecho, tampoco indaga sobre costas y honorarios, en lo que a la cuestión penal se refiere y en cuanto a la cuestión civil, directamente nada enumera como cuestiones a resolver, no debe olvidar que concursa para ocupar un cargo de juez y en esta provincia.
- 4) Finalmente para definir una lesión grave, el código penal menciona a aquella que incapacite por MÁS DE UN MES, no un mes, sino MÁS DE UNO, y es por ello que el jurado entendió que la argumentación al respecto efectuada por el concursante era errónea, es correcto que haya utilizado el art. 94 pero no en su 2do párrafo con la interpretación que le pretende extender.

Referido al tema debemos señalar que el postulante al momento de fundar dice "En síntesis considero que el acusado es autor del delito de Lesiones Culposas graves art. 94 del C.P....", pero en la parte resolutiva refiere "Tener al ciudadano P.C. como autor material, penalmente responsable del delito de lesiones culposas art. 94...", con lo cual tal vez la expresión utilizada por el jurado al decir "califica incorrectamente como lesiones graves" fue desafortunada o poco clara, por cuanto en la parte resolutiva el concursante califica como lesiones culposas, lo que en realidad se quiso expresar fue que no pasó inadvertida para el jurado la contradicción o incongruencia existente entre lo fundado y lo resuelto".

En primer lugar cabe señalar que se considera razonable la crítica efectuada por el jurado respecto de la falta de estructura de la sentencia, luego ratificada en la contestación al traslado corrido y cuyas consideraciones este Consejo comparte. Ello por cuanto de la lectura del examen correspondiente al impugnante no resultan identificables las distintas partes lógicas que la conforman -y a las que hizo expresa mención en su escrito recursivo-: esto es, el letrado no distingue en su proyecto de resolutiva el encabezamiento, los vistos ni los considerandos, consignando de manera separada sólo la parte resolutoria del auto.

Tratándose de un supuesto sometido a la decisión judicial que abarcaba cuestiones de distinta naturaleza -por un lado la acción penal, que implicaba la relación de los hechos, el estudio y evaluación de la calificación legal a otorgar, la merituación de las probanzas, las condiciones del imputado, la decisión sobre

la condena o sobreseimiento, etc.; y por el otro la querella o acción civil, donde cabía, entre otros aspectos, determinar la existencia de legitimación activa y pasiva, valorar de manera fundada los daños ocasionados que pudieren existir y su entidad, procediendo a la cuantificación de los distintos ítems que se estimen procedentes, etc.- cabía esperar que la sentencia tuviera un análisis claro, concreto y detallado de los distintos aspectos involucrados, respetando la estructura lógica que debe tener toda sentencia y su debida fundamentación; recaudos que no se hallan presentes en la prueba de oposición elaborada por el recurrente.

Además, de la lectura integral del dictamen presentado por el Tribunal se advierte que este aspecto fue destacado a lo largo de todos los exámenes sujetos a evaluación, señalándose los defectos y los aciertos de cada uno respecto de la "estructura de la sentencia" por cuanto la pauta resultó aplicada de manera igualitaria a todos los concursantes y no puede reputarse arbitraria ni discriminatoria.

Cabe señalar que en cuanto a la acción civil, acierta de manera evidente el jurado al sostener que en el examen en estudio no se analiza dicha cuestión y se la resuelve sin fundamentación. Para acreditar la justeza del reproche formulado por el jurado basta leer los nueve renglones que el impugnante dedica a la consideración de este tema, al que se aboca de manera superficial, sin mayor estudio ni reflexión.

También se entiende acertada la crítica del jurado respecto de la omisión incurrida por el examinado de evaluar las condiciones personales del imputado cuestión de fundamental importancia a la hora de resolver-, regular honorarios, pronunciarse sobre las costas y gastos causídicos y la aplicación del art. 27 bis del Código Penal, omisiones que se constatan a partir de la lectura del examen del postulante Núñez Arévalo. Por lo cual, pierde sustento la fundamentación del recurrente ya que en ningún aspecto de su proyecto de responde se alude de manera directa a estas cuestiones. Es por ello que el jurado consideró, acertadamente, que no estaba debidamente completa la sentencia desde estos aspectos legales y procesales y que se observan "en ambas sentencias redactadas por el postulante falencias y/o ausencia de estructura".

En segundo lugar, en cuanto a la cita del art. 45 que efectúa el concursante en su proyecto de resolutiva y que el jurado cuestiona, cabe recordar que el propósito del examen era redactar un proyecto de sentencia y no un trabajo de doctrina. Por ende, si no se logra entender cual es la razón para apelar a una norma -como la cuestionada- que en la resolución del caso resulta "sobreabundante", el criterio que se vuelca en la sentencia podría traer a confusión; máxime cuando el artículo mencionado se utiliza cuando existe más de un autor, lo cual no era el caso debatido.

En virtud de ello, si el postulante hubiera querido demostrar conocimiento de los estándares jurisprudenciales, ello debería haberse hecho con la idea de que quede claro el motivo por el cuales se refiere a ellos -para "desdeñar en forma lógica y dar cumplimiento con el principio de atribución objetiva de una conducta al acusado", según sus dichos- y siempre que sean de utilidad para la resolución del caso, lo cual no ha quedado acreditado en su proyecto de sentencia. Justamente, en un concurso se evalúa la congruencia entre lo que se expresa en el fallo y lo que debía resolver el concursante, no siendo pertinente que se pretenda en esta oportunidad aclarar aspectos que en la sentencia no hizo o no hizo adecuadamente.

En tercer lugar, si bien es cierto lo que afirma el impugnante que la calificación legal dada en la parte resolutiva se efectúa en base a un delito "culposo", también es cierto que párrafos más arriba expresamente consigna lo siguiente: "En síntesis, considero que el Acusado es el Autor del delito de Lesiones culposas graves art. 94 del C.P."; va de suyo que el jurado debe tener en cuenta lo que efectivamente se dice en la sentencia y no pueden dar por supuesto que el concursante conoce la diferencia entre uno y otro supuesto ni tampoco pueden "interpretar" la voluntad real del examinado más allá de las palabras volcadas en la prueba escrita.

Lo que observa precisamente el jurado es la existencia de una incoherencia o contradicción entre lo que consigna en los fundamentos o considerandos, por un lado, y la parte resolutiva, desliz que surge de manera notoria al leer el examen del postulante y confrontarlo con el dictamen emitido por el jurado.

En virtud de lo antedicho, aún admitiendo que la frase utilizada por el jurado al calificar este aspecto de la sentencia podría dar lugar a confusión -tal cual el mismo tribunal lo reconoce- no por ello deja de ser acertado el dictamen atendiendo a la importante contradicción o incongruencia incurrida entre lo fundado y lo resuelto. Se destaca que no se trataba de un trabajo de doctrina sino de una sentencia, por lo cual estas falencias deben haber sido considerados de suma relevancia por el tribunal, el cual precisamente debía evaluar la manera en que resolvería el caso el postulante como lo haría si estuviera al frente del cargo concursado.

De igual manera, y aún cuando este aspecto no fue objeto de impugnación, deviene conveniente expresar que se considera acertado el dictamen en cuanto critica la utilización de "lenguaje técnico no siempre apropiado" y la existencia de "reiteraciones" a lo largo del escrito (tales como las referencias efectuadas sobre "la imputación por la cual viene acusado el imputado", "las cuestiones que hacen a fundamentar mi decisorio en estos autos y que constituyen en definitiva parte del fundamento de mi decisorio", entre otras); como también de las escasas citas doctrinales -sólo efectúa mención de dos autores- y de la ausencia de referencias a la jurisprudencia de nuestros tribunales.

En virtud de los argumentos señalados, es más que razonable el puntaje otorgado por el tribunal de 20 (veinte) puntos por la resolución del segundo caso, sobre un total de 40 puntos posibles atento a tratarse de la resolución de una sentencia con dos acciones entabladas, y no se advierte arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta en la actuación del tribunal que justifique una revisión de la calificación otorgada.

La jurisprudencia tiene dicho que "La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009)

En igual sentido se ha expresado que: "el 'juicio pedagógico' - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (Corte de Justicia de la Provincia

de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Es claro que todas las falencias cometidas en ambas sentencias proyectadas por el reclamante y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen el sustento -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas- para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado lo calificó: 32 puntos. No queda lugar a dudas que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Núñez Arévalo y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera correspondido asignarle una calificación superior.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto supra, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

V.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

# EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

### ACUERDA

Artículo 1: DESESTIMAR la presentación efectuada por el Abog. Benjamín Eduardo Núñez Arévalo en fecha 15/10/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Juez Correccional del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2: NOTIFICAR de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

ANTONIO GANDUR PRESIDENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DIE MARIA SOFIA NACUL SECRETARIA CONSEJO ASESDR de le MAGISTRATURA

13